

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

26 de junio de 2015

DÍA DEL PADRE, COSA JUZGADA Y DERECHO SUIZO

Nuestra edición anterior se refirió a la prueba de ADN, casi infalible para demostrar la paternidad. Pero a veces las cosas no son sencillas, y el interés por establecer la filiación entra en colisión con otros valores.

Juana inició un procedimiento judicial ante los tribunales bonaerenses contra varios caballeros para intentar establecer la filiación de su hija Isabel (es decir, para saber cuál de ellos era el padre). Como no lograron efectuarse los análisis de ADN, el proceso concluyó en 2009 con una sentencia que rechazó la demanda por falta de pruebas. Esa decisión quedó firme.

En 2010, Isabel, llegada su mayoría de edad, inició una demanda similar contra Miguel, uno de los desmemoriados caballeros demandados por su madre. Para evitar que la cuestión tuviera idéntico final que la anterior, pidió que la prueba de ADN se realizara en forma compulsiva.

Miguel se defendió diciendo que existía “cosa juzgada”; es decir, que ya había una sentencia preexistente sobre el mismo tema, por lo que la demanda de Isabel no podía continuar. La cosa juzgada, agregamos nosotros, es esencial para mantener la seguridad jurídica, porque entre otras virtudes evita la posible coexistencia de sentencias contradictorias.

En primera instancia se rechazó la defensa de Miguel, y éste apeló. La Cámara de Apelaciones volvió a rechazar su defensa.

Aunque el tribunal entendió que, en principio, se daban los requisitos de la cosa juzgada (identidad de sujetos, objeto y causa del pleito), faltó el análisis biológico, primordial para resolver un caso tan particular. Además tuvo en cuenta que, según el Código Civil, el derecho a reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable.

Entonces Miguel recurrió ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Por cuatro votos contra uno, el alto tribunal confirmó las decisiones anteriores¹.

El voto de la mayoría contiene varios puntos interesantes. El de la minoría también.

Uno de ellos se refirió a los requisitos que debe contener toda apelación: no basta con decir que una sentencia afecta ciertos preceptos legales: hay que *demonstrar* que la sentencia viola normas legales y *formular una crítica concreta, directa y eficaz de sus fundamentos*, sin que sea suficiente exponer un criterio distinto al del juez. La apelación “sólo contuvo la mera exposición

¹ In re “P., M.G. c M.G., J.M.”, SCBA, 2015; LL AR/JUR/2272

del criterio personal del apelante, y no sustentó la crítica ni acreditó que el razonamiento de los jueces estuviera viciado o contuviera gruesos errores de juzgamiento”. En el caso, Miguel *tampoco efectuó crítica alguna a la posibilidad de obtener compulsivamente el material necesario para el cotejo genético*.

El voto mayoritario opinó que Miguel olvidó que en las instancias anteriores se puso el acento en la prueba que debió obtenerse (la histocompatibilidad). *Y al rebatir las sentencias anteriores el demandado desconoció ese argumento, e insistió en que la demostración de las pretensiones de las partes estaba librada a las posibilidades de cada una*. Miguel falló en hacerse cargo del planteo hecho por los jueces anteriores “de agotar las seguridades de investigación”.

También se sostuvo que “los procesos filiatorios están sujetos a la condición de que se realice la prueba de histocompatibilidad, “que es la única que pone luz sobre el tema”. Y esa prueba puede realizarse *aun cuando una de las partes se oponga*.

La defensa de Miguel acerca de la existencia de la cosa juzgada sería aceptable si ambas partes hubieran tenido la facultad de presentar *todas* las pruebas. En el caso, el tribunal inferior no cumplió con la obligación que le imponía la ley de efectuar una extracción de sangre compulsiva y terminar la cuestión.

A raíz de ello, Juana quedó en situación de desventaja ya que como el tribunal inferior no obtuvo esa muestra de sangre, ello la obligó a depender de la voluntad de Miguel. “Se trataba de un asunto de orden público e interés social —la identidad de una persona— que trasciende al de las partes y a las cuestiones procesales. *La*

búsqueda de la verdad real nunca será perjudicial para ninguna de las partes, y sólo puede producir un beneficio para ellas.”

¿Pero qué dijo el ministro disidente? Su punto de vista no deja de ser relevante.

Para él, “el efecto de la cosa juzgada es la imposibilidad de alterar lo decidido, que debe permanecer inmutable”. Ese principio se rompe si un fallo posterior “altera lo resuelto en un pronunciamiento firme.”

Agregó que “los jueces no se encuentran atados a fórmulas legales para determinar si en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto o si se trata en verdad de una controversia distinta”. Los tribunales, sostuvo, “están facultados para determinar si por tratarse del mismo asunto o si por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiariedad, no deben correr el riesgo de ser inducidos a contradicción.”

Por consiguiente, el ministro entendió que, al no existir causales extraordinarias, “seguir adelante con el proceso reeditando cuestiones que ya fueron suficientemente debatidas, implicaría la violación” de la cosa juzgada.

Sostuvo también que en el caso se encontraban en colisión dos principios constitucionales: el de la cosa juzgada, que establece la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme, fundado en la garantía de la propiedad y la defensa en juicio, y el derecho a la identidad. *Pero a la identidad se puede llegar por más de una vía: una, mediante una acción de filiación, y otra, por medio del ejercicio de una acción autónoma destinada solo a conocer la verdad sin generar vínculos jurídicos*.

En apoyo de su posición, el magistrado trajo a colación un interesante caso suizo: Hans, nacido en 1939, inició una acción de paternidad contra su presunto padre. La demanda fue rechazada en 1948 por el juzgado de primera instancia de Ginebra. Diez años más tarde, Hans, criado por una familia que no era la suya, conoció a su madre. Ésta le reveló la identidad de su padre: Albert Hoffmann (el nombre es supuesto).

En 1999, Hans pidió la revisión de la sentencia de 1948 (¡cuarenta y nueve años más tarde!) y pidió que se hiciera un examen de ADN sobre el cadáver de Albert. En junio de 1999, la demanda fue rechazada. En septiembre, la Corte de Apelaciones de Ginebra rechazó la apelación de Hans, con el argumento de que el reconocimiento de la paternidad era imposible si no se modificaba también el registro del estado civil (lo que no podía hacerse a raíz de que Albert estaba muerto y no podía defenderse).

En diciembre de 1999 (¡nótese la celeridad de los plazos!), el tribunal federal suizo rechazó otro recurso de Hans. “El derecho de conocer a los padres está generalmente ligado a [la posibilidad de] ser criado por ellos, y a la edad de 60 años, Hans pudo construir su personalidad sin sufrir alteraciones a su salud física o síquica médicamente constatadas”.

De allí, Hans fue a la Corte Europea de Derechos Humanos. Dijo que sólo pretendía determinar si existían lazos biológicos entre él y Albert, sin interés en los bienes de éste. Por su parte, el gobierno suizo sostuvo que revisar una sentencia de 1948 era contrario a la seguridad jurídica.

El tribunal consideró que por un lado estaba el derecho de Hans a conocer su ascendencia, y por el otro el derecho de la familia de Albert a la intangibilidad del cuerpo del difunto y a que los muertos sean respetados. Teniendo en cuenta “el interés preponderante” de Hans, la Corte falló que Suiza no garantizó el respeto a la vida privada de éste.

Sobre la base de este precedente suizo, el magistrado argentino sostuvo que debía permitirse a Isabel investigar su realidad biológica *pero sin alterar el vínculo jurídico* entre ella y Miguel. Es decir, *respetar el derecho a conocer la verdad*, sin otras consecuencias. De tal modo, Isabel sabría si era hija de Miguel, pero no establecería ningún vínculo legal con él.

Por ello, el juez, en minoría, votó a favor de respetar el principio de cosa juzgada y mantener la sentencia a favor de Miguel.

La solución propugnada por el juez disidente está en línea con las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial que entrará en vigor en agosto próximo.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**